



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2015-0879-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca “**SUPER TYRE**”

SUPER TIRE S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No 2015-7916)

Marcas y Otros Signos

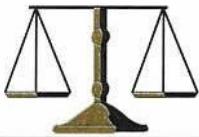
VOTO No. 378-2016

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del catorce de junio de dos mil dieciséis.

Conoce este Tribunal del **Recurso de Apelación** interpuesto por el **licenciado Marco Vinicio Araya Arroyo**, mayor, vecino de Alajuela, con cédula de identidad 1-802-787, en representación de **SUPER TIRE SOCIEDAD ANÓNIMA** sociedad costarricense con cédula jurídica 3-101-687793, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las 9:37:46 horas del 5 de noviembre de 2015.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 13 de agosto de 2015, **Cuaauhtemoc Velázquez Oviedo**, ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos, casado una vez, vecino de San José, con pasaporte de su país 10805418986, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de **SUPER TIRE SOCIEDAD ANÓNIMA**, solicitó la inscripción del nombre comercial “**SUPER TYRE**”, para proteger y distinguir “*distribución y comercio de productos para carro como llantas, bandas de rodaje, neumáticos, llantas de hule, cubierta para neumáticos, otras partes de llantas, reparación de llantas de carro*”



SEGUNDO. Mediante resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 13:41:03 horas del 21 de agosto de 2015, se previno a la solicitante la existencia de objeciones para acceder al registro, indicándole que debía indicar la dirección exacta del solicitante Cuauhtemoc Velásquez Oviedo y presentar la traducción de la marca, concediéndole al efecto 15 días hábiles, so pena de tener por abandonada su solicitud y ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

TERCERO. Que mediante resolución dictada a las 9:37:46 horas del 5 de noviembre de 2015, el Registro de la Propiedad Industrial, declaró el abandono de la solicitud y ordenó el archivo del expediente.

CUARTO. El **licenciado Marco Vinicio Araya Arroyo** en la representación indicada, interpuso los recursos de revocatoria con apelación en subsidio, en contra de la resolución citada y en razón de que fuera admitido el de apelación conoce este Tribunal.

QUINTO. A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal, toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado del 12 de julio al 1º de setiembre del 2015.

Redacta la Juez Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hechos de tal carácter y que resultan de utilidad para el dictado de la presente resolución, los siguientes:



1.- Que la resolución de prevención dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 13:41:03 horas del 21 de agosto de 2015, fue debidamente notificada a la solicitante el 24 de agosto de 2015 (folio 12).

2.- Que en el documento **21/2015-013199**, presentado por la solicitante a las 08:48:13 horas del 3 de setiembre de 2015, se referencia el expediente 2015-7914 y se indica que contesta la resolución de prevención dictada a las 10:37:37 horas del 21 de agosto de 2015 (folio 20).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal considera como hecho no demostrado y de interés para el dictado de la presente resolución, el siguiente:

1.- Que la empresa solicitante haya cumplido con la prevención que le fuera comunicada mediante resolución dictada por el Registro a las 13:41:03 horas del 21 de agosto de 2015.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En el caso bajo estudio, el conflicto surge a partir de la resolución del 21 de agosto de 2015, en la cual se previene a la parte interesada que existen objeciones de forma a su solicitud, las que deben ser subsanadas de previo a continuar con su trámite, so pena de tener por abandonada su gestión y en virtud de que no hubo respuesta de la solicitante a esta prevención, procedió el Registro de la Propiedad Industrial a declarar el abandono y ordenar el archivo del expediente.

Inconforme con lo resuelto, la representación de la parte solicitante expresa en sus agravios que la prevención del 21 de agosto de 2015 fue contestada en tiempo mediante documento **21/2015-013199** con fecha 3 de setiembre de 2015 a las 08:48:13 horas, de la cual adjunta fotocopia de recibido y por ello solicita que se revoque la resolución que apela y se continúe con el trámite de su inscripción.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. La función calificadora en el Registro de Marcas se realiza en dos etapas, la primera de las cuales corresponde a un examen de forma, seguida de **un examen de fondo**. Ese **examen de forma** se encuentra regulado en el artículo 13 de la Ley de



Marcas y Otros Signos Distintivos (en adelante Ley de Marcas), y consiste en determinar si la solicitud cumple con lo dispuesto en el artículo 9 de esa misma ley, así como las disposiciones reglamentarias correspondientes. Por ello, una vez determinado que la solicitud examinada no cumple alguno de esos requisitos, el Registro debe notificar al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro del plazo de quince días hábiles y en caso de que los mismos no sean subsanados debe ***considerarse abandonada la solicitud***. Adicionalmente, en el inciso a) del artículo 5 del Reglamento a la Ley de Marcas se establece que en los escritos relativos a solicitudes en trámite debe indicarse el número de expediente a que se refiere la gestión.

De este modo, es claro que en resolución del 21 de agosto del 2015 se notificó al solicitante que debía presentar una serie de requisitos, de conformidad con el artículo 09 de la Ley de Marcas. El apelante afirma que mediante el documento 21/2015-013199 de 03 de setiembre del 2015 contestó en tiempo esta prevención. Sin embargo, es evidente que este documento versa sobre otra solicitud de marca, que fue tramitada bajo el expediente 2015-7914 (folio 20) y no sobre el expediente venido en Alzada, que es el número 2015-7916. Por ello, es posible afirmar que para el 05 de noviembre del 2015, día en que el Registro dictó la resolución final, esa prevención no había sido contestada.

Así las cosas, tiene por demostrado este Tribunal que no se cumplió con la prevención y que de conformidad con el artículo 5 inciso a) del Reglamento a la Ley de Marcas, es requisito indispensable rotular los escritos que se presenten con el número de expediente a que se refiere la gestión y al no haberse cumplido la prevención dictada bien hizo esa Autoridad Registral en declarar el abandono de la gestión, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Marcas.

Por lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el **licenciado Marco Vinicio Araya Arroyo**, en representación de **SUPER TIRE SOCIEDAD ANÓNIMA**, confirmando la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 9:37:46 horas



del 5 de noviembre de 2015.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara SIN LUGAR el recurso de apelación presentado por el **licenciado Marco Vinicio Araya Arroyo**, en representación de **SUPER TIRE SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 9:37:46 horas del 5 de noviembre de 2015, la cual se confirma, para que se declare el **abandono** y se ordene el **archivo** de la solicitud de registro del nombre comercial “**SUPER TYRE (DISEÑO)**”. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen. **NOTIFÍQUESE**.

Norma Ureña Boza

Carlos José Vargas Jiménez

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora